

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 129.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/1978 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 14 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

429

ORDEN de 30 de diciembre de 1994, sobre ayudas financieras a la constitución de asociaciones temporales de empresas.

El Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

El capítulo IX del Real Decreto, y sus disposiciones adicionales y transitorias, adaptan la legislación española a lo dispuesto en materia de asociaciones temporales de empresas en el Reglamento 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993.

En virtud de la facultad conferida en la disposición final primera del citado Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 67 del Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, los Armadores de buques de pesca podrán constituir asociaciones temporales de empresas que, en su caso y mediante el procedimiento instaurado por la presente Orden, podrán recibir las ayudas financieras fijadas en el anexo I, cuadro 2, del citado Real Decreto.

Artículo 2. *Condiciones para la obtención de las ayudas financieras.*

Los proyectos de asociación temporal de empresas que opten a las ayudas financieras, deberán cumplir las condiciones siguientes:

Primera.—Reunir las características exigidas por los artículos 69 y 70 del Real Decreto 2112/1994.

Segunda.—La exigencia del mantenimiento del pabellón español durante todo el tiempo que duren las operaciones de pesca en el marco de una asociación temporal debe venir expresamente recogida en el contrato de asociación.

Tercera.—Las operaciones de pesca de cada uno de los buques afectados a un proyecto de asociación temporal de empresas deberán comenzar en fecha posterior a la del registro del proyecto en la Secretaría General de Pesca Marítima.

Cuarta.—En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69 del Real Decreto 2112/1994, la aprobación por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la renovación de la ayuda financiera sólo podrá considerarse en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Podrán solicitarse como máximo tres renovaciones de la ayuda financiera.

2.ª La petición de renovación se referirá a períodos de operaciones de pesca de duración no superior a un año ni inferior a seis meses.

3.ª El contrato de asociación temporal de empresas deberá cubrir, al menos, el período de renovación solicitado.

4.ª Se presentará un compromiso escrito entre las partes para constituir una sociedad mixta al término del citado contrato.

Artículo 3. *Solicitudes.*

Los Armadores de buques de pesca españoles que deseen constituir asociaciones temporales de empresas y obtener las ayudas correspondientes conforme al Real Decreto 2112/1994, podrán presentar sus proyectos y solicitudes de ayuda en la Dirección General de Estructuras Pesqueras conforme al modelo recogido en el anexo I de la presente Orden.

Junto con la solicitud, deberá aportarse la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad y tarjeta de identificación fiscal del solicitante.

Copia del contrato de asociación.

Autorización administrativa, en su caso, debidamente legalizada, para mantener el pabellón español durante el tiempo que dure la operación, extendida por la autoridad competente del tercer país.

Copia de la licencia de pesca o documento que acredite su próxima posesión.

Certificado de la titularidad del buque.

Hoja de asiento del buque afecto, debidamente autenticada y actualizada.

Se comunicará al solicitante, en su caso, que el proyecto no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 4. *Selección.*

Los proyectos presentados serán seleccionados, a efectos de contribución financiera, principalmente con los siguientes criterios:

a) Oportunidad del proyecto, según informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros.

b) Interés pesquero del país tercero donde vayan a realizarse las operaciones de pesca.

c) Interés comercial de las especies objeto de captura.

d) Porcentaje aproximado de destino al aprovisionamiento del mercado comunitario a realizar por los buques afectados al proyecto de asociación temporal de empresas.

Artículo 5. *Pago.*

1. En el caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, las operaciones de pesca no pudieran comenzar en las fechas previstas en el proyecto, el beneficiario podrá solicitar una única prórroga por un máximo de tres meses a la Dirección General de Estructuras Pesqueras. La prórroga afectará también a las fechas previstas para la finalización de las operaciones de pesca.

2. Para la percepción de la ayuda correspondiente, los beneficiarios deberán enviar, en el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de las operaciones de pesca, un informe de actividades conforme al modelo del anexo II de la presente Orden. A estos efectos, se entenderá por «fin de las operaciones de pesca», el día en que el barco, o el último barco de la flotilla de que se trate, vuelva al último puerto de desembarque.

3. La no remisión del informe de actividades en el plazo señalado supone la pérdida del derecho a la contribución financiera.

4. Junto con el informe de actividades, el solicitante deberá remitir a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la documentación siguiente:

Certificación, extendida por la autoridad competente que corresponda, de que el beneficiario o beneficiarios estén al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Certificación de la entidad bancaria donde conste el código de la misma, el de la sucursal y el número de cuenta del solicitante.

El pago de la ayuda estará condicionado en todo momento a la disponibilidad de crédito en la partida presupuestaria correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado, así como en los fondos comunitarios asignados para este tipo de ayudas.

Artículo 6. *Devolución de ayudas.*

Si al término del contrato de asociación temporal se incumpliese el compromiso de constitución de una sociedad mixta, el beneficiario deberá devolver las ayudas financieras concedidas por renovación, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado y aceptado por la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

Artículo 7. *Resolución.*

La resolución de las ayudas previstas en la presente Orden corresponde al Director general de Estructuras Pesqueras de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Artículo 8. *Recursos.*

Contra las resoluciones previstas en el artículo 7 cabe interponer recurso ordinario, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional primera.

Se llevará a cabo un primer proceso de selección de proyectos de asociación temporal de empresas con aquellos que estén presentados a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional segunda.

A partir del año 1995, el proceso de selección y concesión de ayudas se podrá llevar a cabo, en su caso, en dos tramos. El primero en el mes de mayo y el segundo en el mes de noviembre de cada año.

Disposición adicional tercera.

Se designa al Director general de Estructuras Pesqueras como autoridad nacional competente en relación con las ayudas financieras a proyectos de asociaciones temporales de empresas.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA
ANEXO I

1. Solicitud de ayuda para constitución de una asociación temporal de empresas

(Que deberá rellenar el solicitante para cada proyecto, a máquina o en caracteres de imprenta)

1. Proyecto de realización de una asociación temporal de empresas entre el armador o armadores comunitarios siguientes:

Nombre/razón social:
Nombre/razón social:
Nombre/razón social:

Y el o los siguientes socios de terceros países:

Nombre/razón social y nacionalidad:
Nombre/razón social y nacionalidad:
Nombre/razón social y nacionalidad:

Con el fin de explotar y aprovechar los recursos pesqueros del tercer país siguiente: durante los días y con el buque o buques siguientes (las operaciones de pesca deberán comportar un mínimo de seis meses y un máximo de un año):

Nombre del buque	TRB	Fecha prevista inicio puerto salida	Fecha prevista final puerto entrada	Duración prevista (en días)

El o los abajo firmantes declaran bajo su responsabilidad la veracidad de los datos vertidos en esta solicitud, así como conocer y su compromiso de respetar todas las disposiciones, comunitarias y nacionales, relativas a las ayudas a las asociaciones temporales de empresas.

En a de de 199....

(Nombre y firma del solicitante o solicitantes)

2. Identificación del solicitante

Nombre/razón social
DNI/NIF
Domicilio
Población Código postal
Teléfono Télex/fax

Organización de productores, cooperativa u otro organismo que, en su caso, represente al solicitante:

Nombre/razón social
DNI/NIF
Domicilio
Población Código postal
Teléfono Télex/fax

Documentación que se acompaña:

Fotocopia del documento nacional de identidad y tarjeta de identificación fiscal del solicitante/s.

3. Identificación de la asociación temporal de empresas**3.1 Aspectos jurídicos.**

1. Adjúntese una copia del contrato que vincula a las partes y describanse sus diferentes elementos jurídicos.

2. Adjúntese, en su caso, autorización administrativa, debidamente legalizada, para mantener el pabellón español durante toda la duración de las operaciones de pesca, extendida por la autoridad competente del tercer país.

3.2 Aspectos técnicos y comerciales.

1. Adjúntese un resumen del conjunto de las operaciones previstas en el marco de la asociación temporal de empresas, con indicación de las principales especies objeto de captura, capturas previstas, zona de pesca y condiciones de acceso a la misma.

2. Adjúntese copia de la licencia de pesca o documento que acredite su próxima posesión.

3. Adjúntese una copia del estudio de viabilidad económica, así como la previsión de abastecimiento del mercado comunitario.

4. Identificación del buque o buques

(Reilénese un impreso por cada buque afecto a la asociación temporal de empresas)

4.1 Identificación del buque.

Nombre
TRB Eslora Potencia (kW)
Matrícula Folio Código CFPO
Tipo de buque Puerto base
Modalidad de pesca Caladero
Fecha entrada en servicio

4.2 Propiedad del buque.

Propietario/s:

Documentación que se acompaña:

Certificado de la titularidad del buque.
Hoja de asiento del buque debidamente autenticada y actualizada.

ANEXO II**Informe de actividades de la asociación temporal de empresas**

(Deberá remitirse a la Dirección General de Estructuras Pesqueras en el plazo máximo de tres meses a partir del final de operaciones)

Informe de actividades de la asociación temporal de empresas realizada entre el armador o armadores comunitarios siguientes:

Nombre/razón social:
Nombre/razón social:
Nombre/razón social:

Y el o los siguientes socios de terceros países:

Nombre/razón social y nacionalidad:
Nombre/razón social y nacionalidad:
Nombre/razón social y nacionalidad:

Que han permitido explotar los recursos pesqueros del tercer país siguientes: , efectuándose con los buques y mediante las operaciones expresadas en los cuadros recapitulativos anexos.

Documentación que se acompaña:

1. Informe de actividades, detallando las condiciones de ejercicio de la asociación temporal de empresas, con indicación del grado de realización de los objetivos fijados.
2. Informe técnico de las operaciones de pesca realizadas, resumiendo las condiciones de acceso a los recursos pesqueros y las condiciones de explotación, transformación y comercialización.
3. Copia de los diferentes documentos oficiales necesarios para la realización de las operaciones de pesca, desembarques y/o transbordos.

El o los abajo firmantes certifican por su honor y bajo su responsabilidad que las informaciones que se incluyen en el presente documento y en su anexo son fidedignas.

En a de de 199....

(Nombre y firma del solicitante o solicitantes)

Operaciones de pesca, capturas realizadas y naturaleza de los desembarques/transbordos (se cumplimentará un ejemplar por cada buque armado por la asociación):

Nombre y matrícula-folio del buque:

Nombre especie total destino capturada desembarcado (2)	Zona pesca desembarques (país de destino)	Arte de pesca utilizado	Capturas	Presentación valor (en Tms.) de productos (1)

(1) EVIS, eviscerado; DESC, descabezado; FILET, fileteado; ENT, pescado entero.
 (2) Indíquese en moneda nacional.

430

ORDEN de 27 de diciembre de 1994 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantienen vacas nodrizas para el año 1995.

El Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 1884/94 del Consejo, de 27 de julio, establece, en sus artículos 4 ter y 4 quinquis, respectivamente, una prima especial en beneficio de los productores que mantengan en su explotación bovinos machos, y una prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas. Por otra parte, en este último caso, se establece, desde el año 1993, un límite individual por productor de derechos a la prima.

Asimismo, el artículo 4 octies del mismo Reglamento dispone que el número de animales subvencionables estará limitado por la aplicación de un factor de densidad ganadera por explotación.

Las disposiciones de aplicación de estas primas en los aspectos más específicos, se recogen en el Reglamento (CEE) 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado por última vez por el Reglamento (CE) 2526/94 de la Comisión, de 19 de octubre.

El Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 233/94 del Consejo, de 24 de enero, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Asimismo, en su artículo 5 bis dicho Reglamento establece, a partir de la campaña 1993, un límite individual por productor de derechos a la prima.

El Reglamento (CEE) 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo

3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, los importes de las primas en beneficio de los productores de ovino y caprino serán complementados mediante una ayuda específica.

El Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre, y el Reglamento (CEE) 2814/90 de la Comisión, de 28 de septiembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 277/94 de la Comisión, de 7 de febrero, establecen la definición de corderos engordados como canales pesadas, y las disposiciones de aplicación de dicha definición, respectivamente.

Las normas generales de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 2070/92 del Consejo, de 30 de junio.

El Reglamento (CEE) 2700/93 de la Comisión, de 30 de septiembre modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 279/94 de la Comisión, de 8 de febrero, establece las modalidades de aplicación de esta ayuda, en los aspectos más específicos de la misma, no recogidos en los reglamentos sobre control integrado.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 826/94, de 13 de abril, establece las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de carne de ovino y caprino.

El Reglamento (CEE) 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros, a los regímenes de prima en favor de los productores de carne de vacuno y de carne de ovino y caprino.

En el Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de noviembre de 1994 regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosechas de 1995).

El Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, establece la concesión de una prima, complementaria por oveja o cabra, a los productores de carne de caprino y corderos ligeros contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/89.

Asimismo establece la concesión de un importe complementario a los bovinos machos y vacas nodrizas que obtengan la condición de primables en el régimen general.

Por último, los Reglamentos (CEE) 3567/92 y 3886/92, ambos de la Comisión, de 10 y 23 de diciembre, establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en los Reglamentos (CEE) 805/68 y 3013/89.

Estas disposiciones han sido instrumentadas en España, por lo que respecta a la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, mediante las Ordenes de este Departamento de 21 de diciembre de 1992, modificada por la de 30 de marzo de 1993, y la de 30 de diciembre de 1992 modificada por las de 30 de marzo y 29 de octubre de 1993 y por las de 11 de abril, 27 de julio y 27 de octubre de 1994. En lo relativo a la prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas por la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1993, modificada por la de 19 de noviembre de 1993 y las de 6 de junio y 27 de octubre de 1994.

Las citadas disposiciones constituyen la normativa aplicable a la solicitud, tramitación y concesión de las primas de referencia. No obstante, resulta conveniente coordinar la actividad de la Administración General del Estado y la de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mediante una disposición en la que se regule la ejecución de los regímenes de ayuda previstos en los reglamentos comunitarios, para evitar que se produzcan discriminaciones entre los productores beneficiarios en función de la distinta ubicación de sus explotaciones en el territorio nacional.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la prima se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

A tal efecto, consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo: